

Cauel Febrero 6 de 1899 671

136

Cumplio Dto 19 de 1899

NCIARIA DE LIMA



Cumplio

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplio

Rematado Antonio Castro FILIACION N.º 1221 CELDA N.º 136

Delito Homicidio

Penal Once años



Comienza la condena Diciembre 19 de 1888

Termina la condena el 19 de Diciembre de 1899
Tribunal Supremo

EL SECRETARIO

Principio
Fin

Diciembre 19 de 1888
id 19 de 1899

} a 11 años 672
Antonio Castro, N° 136.

Máximo Carreras Merino, Escribano de Estado de la
Provincia de Chidayo Certifica: que en el expediente seguido
de oficio contra Antonio Castro por el homicidio de Gavino
Traslavina, se encuentra la sentencia que con los autos de
su referencia es como sigue.

En la causa criminal seguida de oficio contra An-
tonio Castro por el homicidio de Gavino Traslavina. - Vis-
tos; y teniendo en consideración primero: Que habiéndose
seguido juicio criminal de oficio contra Antonio Castro
por el delito de homicidio perpetrado en la persona de
Gavino Traslavina, se han practicado las diligencias pre-
vistas por la ley en las dos estaciones del Sumario y
del plenario. Segundo: que la existencia del delito se
encuentra comprobada con los reconocimientos del Cadá-
ver de fosas dos y fosas siete, con el certificado de fosas
trece y con el reconocimiento del arma que corre a fo-
jas seis. Tercero: que la persona del delincente, se en-
cuentra igualmente comprobada con la declaración
del enjuiciado Antonio Castro, que confiesa haberle in-
ferido la herida a Traslavina, con las declaraciones de
los testigos presenciales Gaspar Matucorena, José de la
Rosa Asalde y Juan Rangel, a fosas diez, fosas once
y fosas once vuelta, y las de Bartolomé Profas y José
Virgel, que, aun que no presenciaron el hecho mismo
de la herida, vieron a Castro en el lugar del crimen,
al que tenían preso por el hecho que se acababa de
practicar. Cuarto: que aun que Castro asegura que
Traslavina le infirió primero una herida pequeña
en la mano con un cuchillo, y que después le dio un
puñetazo; respecto a lo primero, todos los testigos están con-
formes en que Traslavina, sólo tenía una orqueta que
sacó en esos momentos, y respecto de lo segundo, no pue-
de considerarse como causa atenuante, desde que Traslavina
había sido ofendido antes por Castro, segun
lo expresa Gaspar Matucorena, en lo que conviene dicho
enjuiciado en su confesión; siendo además de notar,

N° 1221.
N° 136.

que Traslaviña estaba marcado, lo que asegura el mismo Maticerena, y Juan Ranzel, con quien tomé chicha Traslaviña. Quinto: que por lo expuesto aparece, que Antonio Castro es el autor y único responsable del homicidio de Gavino Traslaviña; sin que en el sumario ni en el plenario se haya probado nada en contrario. Sexto: que según lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código Penal, el que mata a otro sufrirá penitenciaría en tercer grado, y según lo dispuesto en la última parte del artículo cuarenta y cuatro del mismo Código, cuando la ley no señala término se entiende que es el máximo. Por estos fundamentos y con lo expuesto por el Ministerio Fiscal. Se lo que debo condenar, como en efecto condeno, al reo Antonio Castro a la pena de Penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de esta pena, con las accesorias que señala el artículo treinta y cinco del Código Penal; cuya pena principiará a correr desde que ingrese al penitenciero; debiendo consultarse esta sentencia al Superior Tribunal si no fuese apelada, en el término de ley. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo. Chichlay, Julio seis de mil ochocientos ochenta y ocho. - José P. García. - Pronunció la anterior sentencia el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia la que fue publicada presentes los testigos Don Luis Benteña y Don Gregorio Burgo: doy fe. - Manuel Cardenas Merino. - En Julio siete del corriente año a las ocho de la mañana hice saber la anterior sentencia al Señor Agente Fiscal y rubricó: doy fe. - Manuel Cardenas Merino. - En seguida hice otra igual a la anterior al Señor Doctor Don Bartolomé León y firmó: doy fe. - León. - Cardenas Merino. - Inmediatamente hice otra a Antonio Castro y enterado firmó: doy fe. - León.

Auto Q / *Francisco Merino*. - *Juvenile Julio Merino* y uno de mil ochocientos ochenta y ochos. - *Vistos*, con lo expuesto por el *Abogado Fiscal* y teniendo en consideración: Que del sumario consta y en especial por la declaración del testigo presencial *Don Juan Rangel*, fojas once, que *Gabino Trastacina* previó al *reo* *Antonio Castro*, dándole un latigazo en la mano, lo que ocasionó una reyerta entre ambos: que habiendo sido separado de ella por el testigo *Rangel* y concurrido *Trastacina* por *Matamoros* á un lugar fuera de la villa, volvió aquel en busca de *Castro*, hechos que lo constituyen en agresor; pues que fue armado de una varqueta (palo grueso y fuerte según el uso común en que se emplea) como lo declara el otro testigo presencial *José de la Rosa Frías*, en la misma foja: que estando á lo dispuesto en la parte primera del artículo nueve del Código Penal, cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad ó no son plenamente probados, deben estimarse como circunstancias atenuantes las comprendidas en el inciso cuarto del artículo octavo del mismo Código, en cuyo caso se encuentra el procesado *Castro*: Que conforme al artículo sesenta del expresado Código debe disminuirse penalmente por el *Juez* la pena, rebajándose á lo menos dos grados: Que siendo ésta conforme al artículo decientos treinta, la de penitenciaria en tercer grado, ó sean doce años, y por las razones del considerando anterior disminuir en dos grados, debe imponerse al *reo*, la del primer grado que son seis años. Por tales fundamentos: revocaron la sentencia apelada de fojas diez y ocho vuelta, su fecha seis del mes que espira, por lo que se condena al preinducido *reo* *Antonio Castro* á la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, ó sean doce años con las accesorias en ella determinadas: impusieron al preinducido *reo* la pena de penitenciaria en primer grado término máximo, ó sean seis años con las accesorias, que señala el artículo treinta y cinco del Código Penal, cuya pena principiará á contarse desde que el *reo* ingrese al pánico, y los declinan; estruendo

Certificado

que el Juez de Primera Instancia en la Confesion que to-
mo al reo á fojas quince, no haya hecho á este los car-
gos y reconveniones que resultaban del mérito del sumario
- Bergane. - Bobara. - Traraburu. - Pinillos. - Leguia. -
Se votó y publicó conforme á la ley, siendo los votos de
los señores Presidente y Pinillos por la confirmación de
la sentencia apelada, en virtud de los fundamentos que
contiene de que certifico. - Luis Gonzalez. - Juan E. Lamas
Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por
el Abogado Fiscal en la causa que sigue contra Antonio
Castro por homicidio, este Supremo Tribunal ha remuelto lo que si-
gue. - Lima Octubre diez de mil ochocientos ochenta y ocho
vistas con lo expuesto por el Abogado Fiscal; y atendiendo á que
no obra en favor del reo sino una sola circunstancia ate-
nuante que es la prevista en el inciso cuarto del artículo
noventa del Código Penal; declararon haber nulidad en la sen-
tencia de vista de fojas veintisiete su fecha treinta y uno
de Julio último y reformandola y recorriendo la de primera ins-
tancia impusieron al reo Antonio Castro la pena de penitenciaría
en tercer grado término máximo ó sea once años de dicha pena con
las accesorias de ley, que debia comenzar á contarse desde que
el reo ingrese al panóptico; y los declararon. - Sanchez. - Muñoz
- Braulitoma. - Alvarez. - Loaira. - Geronani. - Galinde. - Se publicó
conforme á ley de que certifico. - Juan E. Lamas. - Juan E. Lamas.

El Lto.

3

Chilayo Noviembre veintuno de mil ochocientos ochenta y ocho. Por los
votos, guardarse y cumplirse lo remuelto por el Superior Tribunal y rem-
tarse el expediente al Señor Jefe del Departamento para la remision
del reo á cumplir su condena. - Guinonen. - Estroenas. - Merino

Corresponde fielmente con las piezas originales de su referencia
con las que fui corregida y confrontada con arreglo á derecho. Chi-
layo Noviembre veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho

Man/ Estroenas Merino